

de Septiembre de 1.959 y 9 de Octubre de 1.962, y disposiciones complementarias.

### 2.2.3. Protección de Aguas en Relación con los Vertidos Mineros, Industriales y de la Ganadería Intensiva

Las explotaciones mineras, industriales o ganaderas cuyos vertidos puedan impurificar las aguas de un cauce público con daño para la salud pública o para la riqueza piscícola, pecuaria, forestal y agrícola, deberán proveerse de la correspondiente autorización administrativa para el vertido. de sus aguas residuales y establecer, en su caso, las estaciones de depuración correspondientes de acuerdo con los términos de la autorización, no permitiéndose el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

Sólo se podrán autorizar pozos absorbentes con el citado fin, cuando éstos se situen a 500 metros o más de todo poblado y vengan avalados por un estudio geológico que justifique la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas y profundas.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Aguas y Cauces y disposiciones complementarias, que confieren a la autorización del vertido a la comisaría de Aguas, previo informe del ICONA y Jefatura Provincial de Sanidad.

### 2.2.4. Contaminación Atmosférica

Las industrias fabriles consideradas como peligrosas insalubres o nocivas, de acuerdo con las calificaciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, (Decreto de 30 de Noviembre de 1.961, núm. 2.414/61), sólo podrán emplazarse a una distancia superior a 2.000 m. del núcleo más próximo de población agrupada, (artículo 4º del mismo Reglamento), siempre que por las condiciones ambientales, (vientos dominantes, etc.), no afecten al núcleo de población más próximo.

En relación con las actividades molestas se exigirá para autorizar su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos, etc., que puedan producir emisión de humos o polvo, estén dotados de los elementos correctores necesarios.

### 2.2.5. Ruidos y Vibraciones

Salvo cuando se trate de edificación aislada, en los comercios, viviendas, oficinas y locales públicos en general, no podrán instalarse en lo sucesivo, motores fijos cualquiera que sea su potencia, sin la previa autorización principal. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, línea y demás locales de pública concurrencia, así como a instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción de aire caliente y de aparatos de sonido.

Los niveles admisibles de inmisión de ruidos en viviendas son, en la mayoría de los casos, de 35 dB (A) en horario diurno y 30 en el nocturno, tendiendo a su reducción paulatinamente. El horario nocturno, se señala como de 22 a 8 horas.

### 2.2.6. Explosiones e Incendios

Sin perjuicio de la legislación y normativa específica vigente, regirá la NBE-82 sobre "condiciones de Protección contra incendios en los edificios", resultando de particular relevancia para el objeto de estas Normas lo dispuesto en su capítulo 5º sobre condiciones urbanísticas.

Las columnas de enganche correspondientes a las bocas de agua serán con salidas de racord tipo "Barcelona" (RD 824/1.982 de 26 de Marzo), o bien el tipo Columna-Codo giratorio de 45 Ø OPT 29.057, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 5 de Marzo de 1.982.

Se prohíbe la instalación de actividades que exijan la utilización de materias primas de naturaleza inflamable o explosiva en locales que formen parte de edificios destinados a alojamiento.

Las edificaciones o locales destinados a depósitos de materiales inflamables; las industrias petrolíferas; los garajes y estaciones de servicio, etc.; deberán cumplir en cuanto a su localización y características técnicas de protección, lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas.

Los almacenes de gases envasados se ajustarán, en lo que se refiere a las condiciones de su ubicación y características de las instalaciones a la normativa específica del Ministerio de Industria, así como la instalación y funcionamiento de centrales eléctricas, líneas de transporte eléctrico y estaciones transformadoras.

## 2.3. PROTECCION DE LOS ECOSISTEMAS Y DEL PAISAJE

### 2.3.1. Disposiciones Generales

1.— Las Corporaciones locales y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o actividad que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambientación dentro del entorno natural.

2.— Toda actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico, los recursos naturales, la armonía del paisaje, o introduzca cambios importantes en la geomorfología, precisará de un estudio de impacto previo a su

aprobación o licencia correspondiente. Se incluyen en este apartado las grandes infraestructuras territoriales; explotaciones mineras; grandes industrias; tala de árboles; saca de arenas; etc.

3.— El estudio de impacto referido en el párrafo anterior tendrá en cuenta, igualmente, las consecuencias sociales y económicas de la actuación pretendida.

4.— En todo caso se estará a lo dispuesto en el Plan Especial Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja.

### 2.3.2. Nuevas Carreteras

1.— Capa Vegetal. Se evitará la desaparición de la capa Vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas (almacenamiento de materiales; maniobrabilidad de la maquinaria; asentamientos provisionales, etc.), hayan resultado dañadas o deterioradas.

2.— Taludes y Terraplenes. En aquellos lugares en que por causa de la topografía del terreno y del trazado viario fuera necesario la creación de taludes y terraplenes, deberán ser tratados éstos de forma que no alteren gravemente el medio natural, reponiendo o restaurando el paisaje en el caso que se produzcan modificaciones importantes.

3.— Rectificaciones en el trazado viario. En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración en su trazado quedaran sin uso, se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora natural de la zona. No obstante, en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efectos, prioritariamente, su acondicionamiento para aparcamiento o áreas de descanso.

### 2.3.3. Concentración Parcelaria

Los proyectos de concentración parcelaria o reconstrucción en su caso, tendrán en cuenta el planeamiento urbanístico existente, particularmente en lo que se refiere a espacios protegidos en suelo no urbanizable, respetándolos en el grado máximo posible, así como los pequeños ecosistemas que puedan existir de forma dispersa en el área objeto de concentración.

### 2.3.4. Canteras y Vertederos

La autorización de canteras y de explotaciones a cielo abierto requerirá la presentación previa del estudio de impacto a que se ha hecho referencia anteriormente. Las canteras y de más instalaciones mineras que cesen en sus explotaciones se verán obligadas a restituir el paisaje natural, supliendo taludes y terraplenes superiores a un cuarenta y cinco por ciento de pendiente, reponiendo la capa vegetal y la flora y cerrando huecos y perforaciones de más de dos metros de profundidad.

Los vertederos de instalaciones mineras e industriales se localizarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equilibrio natural, evitándose las laderas o la acumulación en fondos de valles. En todo caso se demostrará que no alteran las escorrentías naturales de los terrenos, ni varían las microclimas, ni alteran la geomorfología de la zona. Cuando resulte necesario a juicio de la Comisión de Urbanismo de La Rioja se exigirá un estudio-proyecto para su ocupación e integración en el paisaje mediante arbolado o cubrición con capas vegetales.

Cuando las características del vertedero y su localización, hagan sospechar la posible contaminación del subsuelo, la Comisión de Urbanismo de la Rioja solicitará informe del Instituto Geológico y Minero, previamente a su resolución.

Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán siempre fuera del casco urbano y zona urbana, en lugares poco visibles y en donde los vientos no puedan llevar olores a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de pantallas arbóreas.

### 2.3.4. Servicios de Carretera

Las edificaciones para servicios de carretera deberán ser proyectadas en armonía con el paisaje de la zona, cumpliéndose el mandato del artículo 73 de la Ley del Suelo. Estarán dotadas de aparcamientos en áreas separadas de la carretera, de modo que no interfieran o dificulten el tráfico.

### 2.3.6. Tendido de Líneas Eléctricas, Telégrafos, Etc.

En los estudios previos para estas instalaciones se tendrán en cuenta los posibles impactos paisajísticos, condición que se incluirá con las debidas justificaciones en los proyectos correspondientes. El tendido de líneas eléctricas "paralelas" a carreteras se realizará a una distancia mínima de 25 metros del eje de las mismas, sin perjuicio de la legislación específica aplicable.

### 2.3.7. Areas Protegidas

1.— Paisajes naturales. Son los que por su situación, topografía, formas hidrológicas, exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea, y especiales características de su forma o capacidad para albergarla, merezcan objeto de especial protección.

a) Se prohibirán en estas zonas todo tipo de edificaciones excepto las que sirven para acondicionar la zona para usos puramente recreativos, con